



Resolución Directoral

San Martín de Porres, 07 de Agosto de 2023

VISTO

El Expediente N° 23-008031-001, de fecha 07 de junio de 2023, que contiene el recurso impugnatorio de apelación formulado por la servidora **GLADYS TERESA CUEVA ZARAGOZA**, contra la Resolución Administrativa N°162-2023-OP/INSM "HD-HN".

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N°1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; razón por lo que los pedidos de los administrados que tengan relación con pago de retribuciones serán resueltas en segunda instancia por el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

Que, a través del Expediente N° 23-005455-001, de fecha 13 de abril de 2023, doña **GLADYS TERESA CUEVA ZARAGOZA**, servidora nombrada del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi", solicita "(...) Se le Reconozca el Incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N°105-2001, para el cálculo y abono de las Bonificaciones y Remuneraciones desde el mes de setiembre de 2001, y se abone los reintegros de la Bonificación Personal, de vacaciones y otros e intereses legales (...)";

Que, al no tener pronunciamiento de su requerimiento en el plazo establecido, mediante Expediente N° 23-006849-001 de fecha 15 de mayo de 2023, la recurrente interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo;

Que, en fecha 23 de mayo 2023, no obstante la apelación formulada, la Jefatura de la Oficina de Personal, le notifica personalmente a la servidora **GLADYS TERESA CUEVA ZARAGOZA** la Resolución Administrativa N°162-2023-OP/INSM"HD-HN", de fecha 20 de abril de 2023, que le declara infundado su solicitud, según cargo de notificación N° 162-2023-OP-INSM"HD-HN", que obra en el expediente a fojas seis (06);

Que, mediante el expediente N° 23-008031-001, de fecha 07 de junio de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°162-2023-OP/INSM"HD-HN", de fecha 20 de abril de 2023, argumentando "(...) actualmente el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi", viene omitiendo abonarme en la boleta de pago de remuneraciones la asignación por el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo de y abono de las Bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y el pago de vacaciones, en consecuencia se abone los devengados e intereses legales (...)";

Que, sobre el uso del Silencio Administrativo Negativo, el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el silencio administrativo negativo, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, ante el tiempo transcurrido, es necesario mencionar que conforme al numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, como es de apreciarse la servidora **GLADYS TERESA CUEVA ZARAGOZA**, interpone Recurso de Apelación a través del Expediente N° 23-006849-001, de fecha 15 de mayo de 2023, y Expediente N° 23-008031-001, de fecha 07 de junio de 2023; ambos con la misma pretensión (Reconocimiento de Incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N°105-2001), por el cual atendiendo a la naturaleza conexas de ambos petitorios resulta procedente se disponga la acumulación de los citados recursos, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única; en concordancia con el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "(...) la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión (...)";



B. MISAICO R.



C. NOLASCO O.





Resolución Directoral

Que, asimismo respecto a la pretensión de la recurrente es preciso indicar previamente que el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", en su artículo 43° establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios;

Que, mediante el Decreto Supremo 057-86-PCM, se estableció las reglas para la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, precisando como parte de sus disposiciones que la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, que sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N°105-2001, de fecha 31 de agosto del 2001, se fijó partir del 01 de setiembre del 2001, en S/. 50.00 nuevos soles, **la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre otros**, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se le otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/.1,250.00;

Que, conforme al artículo 2° del citado Decreto de Urgencia, el incremento establecido (S/. 50.00 nuevos soles de la Remuneración Básica), **reajusta automáticamente** en el mismo monto, la **Remuneración Principal**, a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, posteriormente el artículo 4° **del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, (Decreto Supremo que dictó medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001) señala "(..) **Precítese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847(..)**"; el resaltado es agregado;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, "Decreto Legislativo que dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones y pensiones del sector público se aprueben en monto de dinero", cuyo artículo 1° dispuso que las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos a la vigencia de dicho Decreto Legislativo;

Que, acorde con el Informe Escalonario N° 229-2023-EBPyL-OP/INSM "HD-HN", emitido por la Oficina de Personal la recurrente es servidora nombrada a partir del 01 de octubre de 1983, (antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N°105-2001), con el cargo Estructural de Enfermera, Nivel Remunerativo 14, Profesional de la Salud inmersa en la Política de Compensaciones y Entregas Económicas establecidas por el Decreto Legislativo 1153, publicado el 12 de setiembre del 2013;

Que, conforme lo expuesto y la disposiciones citadas, se infiere que por **el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, reajusta únicamente la Remuneración Principal, **No reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente**, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847, pues éste último congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el decreto supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuenta a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación personal, sumado a ello que la Única Disposición Complementaria Derogatoria (numeral 25), de la Política de Compensaciones y Entregas Económicas del Decreto Legislativo 1153, a la cual pertenece la recurrente en su condición de profesional de la salud, contempla que en la medida que se implemente efectivamente dicha Política Integral entre otros, **se deroguen o dejen sin efecto solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de salud, entre los que figura el Decreto de Urgencia 105-2001;**



B. MISAICO



C. NOLASCO O.



Resolución Directoral

Que, en tal sentido resolviendo el fondo del asunto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, carece de asidero legal por el cual debe desestimarse su pretensión;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 075 -2023-OAJ-INSM "HD-HN";

Con las visaciones, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, literal e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi".

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DISPONER la acumulación de los procedimientos administrativos, que han sido asignados como los Expediente N° 23-006849-001, de fecha 15 de mayo de 2023 y Expediente N° 23-008031-001 de fecha 07 de junio de 2023, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, por tener la misma pretensión.

ARTICULO 2°.- DECLARAR Infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora **GLADYS TERESA CUEVA ZARAGOZA**, contra la Resolución Administrativa N°162-2023-OP/INSM-"HD-HN", de fecha 20 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la impugnante, así como disponer la remisión de los actuados administrativos derivados de la emisión de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Personal para su custodia y archivo correspondiente.

Regístrese y comuníquese



C. NOLASCO O.



C.C

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Órgano de Control Institucional
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Interesada
- () Archivo


MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"
M.P. BETTY MISAICO REVATE
Directora de Instituto Especializado
C.M.P. 034656 R.N.F. 028883